

**REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2001**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1116/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1610/2000 ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La obligación de enviar una notificación previa a la exportación cuando la solicitud se presenta en aplicación del apartado 10 del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de la Resolución S-20/4 B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se deberá identificar y notificar a los Estados miembros.
- (2) Es conveniente simplificar y acortar el procedimiento que permite modificar la lista de los países a los que deben enviarse estas notificaciones, a fin de poder responder rápidamente a las solicitudes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3769/92 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias clasificadas que figuran en la categoría 2

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base, las exportaciones de las sustancias que figuran en la categoría 2 estarán sometidas *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento de base cuando se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.».

- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias clasificadas que figuran en la categoría 3

Sin perjuicio de obligaciones más específicas que se determinarán sobre la base de acuerdos con los países en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento de base, las disposiciones del artículo 4 del Reglamento de base se aplicarán a las exportaciones de las sustancias que figuran en la categoría 3 siempre que se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y no pueda concederse una autorización general individual de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 153 de 8.6.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 30.